



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04387-2015-PA/TC

LIMA

GUILLERMO AYASTA SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Ayasta Sánchez contra la resolución de fojas 411, de fecha 20 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02299-2013-PA/TC, publicada el 10 de abril de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que solicitaba se otorgase al demandante pensión según el régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990. Allí se argumentó que el Informe Grafotécnico 0799-2006-GO.CD/ONP.19990 concluyó que las liquidaciones por tiempo de servicios emitidas por los empleadores Simón Sosa Martínez y Pedro Barranzuela Villarreal, las cuales indicaban que el demandante había laborado como albañil por los periodos superpuestos del 14 de octubre de 1972 al 22 de noviembre de 1989 y del 12 de abril de 1970 al 18 de agosto de 1977, respectivamente, no eran idóneas para acreditar años de aportaciones.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02299-2013-PA/TC, porque el demandante solicita que se le otorgue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04387-2015-PA/TC

LIMA

GUILLERMO AYASTA SÁNCHEZ

pensión según el régimen especial de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y, con la finalidad de acreditar aportaciones adicionales, ha adjuntado el certificado de trabajo de fojas 5, en el que se señala que laboró como maestro ebanista para la empresa Mendoza Cotrina Idelso Taller de Carpintería de Madera por el periodo comprendido del 1 de diciembre de 1992 al 30 de abril de 1995. Sin embargo, a fojas 198 del expediente administrativo obra el Informe Grafotécnico 833-2009-CETA-ONP, de fecha 19 de noviembre de 2009, el cual concluye que el solicitante Guillermo Ayasta Sánchez ha sido registrado por habilitación o agregado en el libro de planilla de salarios del empleador Mendoza Cotrina Vimo Idelso, en el periodo de la semana 49 del 30/11 al 6/12/1992 al mes 4/1995. Por lo tanto, dicho registro, grafotécnicamente, es irregular.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL